

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13/03/2024. A despacho el presente proceso para librar mandamiento de pago.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 572

RADICADO: 17-001-40-03-002-2024-00157 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPROCAL

COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA

DEMANDADO: JAIME ALONSO PATIÑO TREJOS

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO, incoado por el representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA COOPROCAL contra JAIME ALONSO PATIÑO TREJOS.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARÉ 24558 por \$7.114.896.

ACREEDOR		PAGARÉ No. 24558	
<b>COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL", Nit. 890.806.974-8</b>			
VALOR \$ 7.114.896	PLAZO	TASA NOMINAL	TASA EFECTIVA
Deudor JAIME ALONSO PATIÑO TREJOS		C.C. 10.549.262.96	
Deudor Solidario		C.C.	
Deudor Solidario		C.C.	
En virtud de este pagaré los abajo firmantes, nos obligamos a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL", o a su orden o a quien represente sus derechos en su oficina de _____ el día _____ ( ) de _____ del año _____, la suma de:			
Que hemos recibido a título de mutuo con intereses. Todos los gastos e impuestos que cause el cobro del presente título valor, se aceptarán como costas a nuestros cargo, incluyendo en estas los honorarios de abogado, y todas aquellas costas que hayan sido útiles al proceso, conforme lo indica el artículo 366 del C.G. del P., si diéramos lugar a este. LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL" podrá declarar vencido el plazo otorgado en el presente pagaré y hacer exigible la cancelación de la obligación pendiente de pago en los siguientes casos: A- El incumplimiento o retardo en el pago de una o más de las cuotas pactadas. B- Por mora en el pago del capital o de los intereses de acuerdo con el plan de pagos previsto, tanto del presente título valor como de cualquier otra obligación a nuestro cargo de manera individual o conjunta. C- Si los bienes de alguno de los deudores firmantes de este pagaré, son perseguidos en proceso en su contra. D- Por haber presentado información inexacta a LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL". E- Si los bienes dados en garantía dejan de ser suficiente respaldo a juicio de LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL", de las obligaciones con ella contraídas. F- Por la mala o difícil situación económica de cualquiera de sus otorgantes, así calificada por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL" G- LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL" podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria aquí pactada ante la ocurrencia de cualquiera de las causales antes mencionadas, con sus efectos legales, sin necesidad de requerimiento, comunicación o trámite adicional alguno.			
Autorizamos irrevocablemente a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.-"COOPROCAL" para debitar en su favor de lo que me (o nos) corresponda, cualquier gasto de cobranza, honorarios de abogado, impuesto y costas judiciales. Aceptamos que la solidaridad e indivisibilidad subsista en caso de prórroga, o de cualquier modificación que se estipule con posterioridad. Renunciamos expresamente a cualquier clase de requerimiento, o constitución en mora. Como consecuencia de lo aquí pactado, v en constancia			

Observa el Despacho en torno a los requisitos consagrados en el No. 4 del art. 709 del Código de Comercio, el pagaré NO TIENE LA FORMA DE VENCIMIENTO.

Es decir, el TÍTULO VALOR no está completo en lo referente a la forma de pago, no siendo exigible.

En providencia del Honorable Tribunal de Manizales, del 26 de octubre de 2010, Sala Civil, Mg. Álvaro José Trejos Bueno, indicó:

“En efecto, los títulos valores son institucionales formales, de modo tal que los documentos creados con el fin de ser tales deben cumplir con exigencias de orden legal contenidas dentro del mismo, so pena que si bien pueden dar lugar a una relación inter partes, no serán viables como institución cambiaria.

Como fruto de la formalidad que permea los títulos valores, se hace indispensable, al tenor del artículo 620 del C. de Co., que los documentos contengan las menciones y requisitos que la ley señala, a menos que ella los presuma. Significa la exigencia normativa, ni más ni menos, que un título valor, para erigirse como tal, debe tener un contenido mínimo y, a falta de éste, no será título valor y, por tanto, no puede servir de fundamento para la acción cambiaria.

Debe distinguirse, eso sí, que hay unos requisitos mínimos insoslayables, cuales serían los generales del artículo 621 y los especiales para cada título valor; y otros que se pueden hacer operantes mediante la aplicación de normas supletivas de la voluntad, tales como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación del título. Obvio es que en el caso de las normas dispositivas requieren de la existencia de la hipótesis legal por cuya virtud se regula una situación a falta de regla convencional expresa. Huelga decir, entonces, que unas menciones deben hacerse forzosamente y otras, por la aplicabilidad de normas supletorias, pueden ser superadas si las partes cambiarias guardan silencio. Empero, si no se hace la mención ni la ley regula la eventualidad del silencio frente a un requisito de existencia y validez del título valor, éste se afecta como tal, vale decir, no da lugar al surgimiento de una obligación cambiaria, sin perjuicio, desde luego, que se emitan títulos valores con espacios en blanco, cuya efectividad reconoce la ley, siempre que se completen por el tenedor para el ejercicio del derecho, de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor (art. 622).

Por supuesto que la rigurosidad cambiaria no implica una liberación absoluta de las obligaciones surgidas entre partes, pues si acaece que la creación de un documento no es constitutiva de un título valor por falta de algún requisito o mención insoslayable, puede generar acciones extracambiaras en el ámbito civil o comercial, según el contenido de la relación causal. Evidencia lo anterior lo normado en el artículo 620 ib., por cuyo efecto la omisión sobre las menciones y requisitos señalados en la ley “no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

2.1. En tratándose del pagaré es incontestable que para su configuración como título valor precisa de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 y los especiales contemplados en el artículo 709 ib. El pagaré, como consecuencia de los principios rectores de los títulos valores, es eminentemente formal, de suerte que la obligación cambiaria se constituirá si el título contiene tales menciones, so pena de invalidez.

Los requisitos, por consiguiente, son:

- (a) La mención del derecho (art. 621-1).
- (b) La firma del creador (art. 621-2).
- (c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (art. 709-1).
- (d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (art. 709-2).
- (e) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709-3).
- (f) La forma de vencimiento (art. 709-4)".

Debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

En consecuencia el título no se completó y se presentó para su cobro un PAGARÉ que no tiene forma de vencimiento tomando como un título valor ineficaz, al no ser exigible.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

1- NEGAR mandamiento de pago en contra de la parte demandada por presentarse un PAGARÉ que no es exigible.

2- ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-03-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario